

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

I. Disposición general

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido por el artículo 2, en relación con los artículos 57, 60 y 93 al 100, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, por la que se aprueba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

II. Hecho imponible

Art. 2.º 1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considerará vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

III. Exenciones

Art. 3.º 1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados, y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, estarán exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente. Se considerará, a estos efectos, persona con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la cartilla de inspección agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

3. A los efectos previstos en el apartado anterior, los interesados podrán solicitar la exención, bien por escrito en el Registro General de la Corporación, debiendo acompañar los siguientes documentos:

a) En el supuesto de los vehículos para personas de movilidad reducida, según letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, y de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

-Fotocopia del permiso de circulación.

-Certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente.

-Justificante de la exención del impuesto especial sobre determinados medios de transporte (impuesto de matriculación), en su caso.

-Declaración de empadronamiento en el municipio de Cabañas de Ebro.

-Acreditación de que el vehículo va a estar destinado exclusivamente a uso del minusválido.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

-Fotocopia del permiso de circulación.

-Fotocopia del certificado de características.

-Fotocopia de la cartilla de inscripción agrícola, a que se refiere el artículo 5 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1977, expedida necesariamente a nombre del titular del vehículo.

-Declaración de empadronamiento en el municipio de Cabañas de Ebro.

No procederá la aplicación de esta exención cuando por la Administración municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

IV. Bonificaciones

Art. 4.º Tendrán una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, en los términos previstos en el artículo 1 del Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio. Se aplicará esta bonificación siempre que se justifique que reúne los requisitos de antigüedad y singularidad para ser clasificados como vehículos históricos y estén dotados de permiso de circulación y certificado de características técnicas del vehículo. Dicha justificación se realizará mediante certificado del fabricante o, en su defecto, de un club o entidad relacionada con vehículos históricos, el cual acreditará las características y autenticidad del vehículo, para obtener su catalogación. Las solicitudes para disfrutar de dicha bonificación podrán presentarse, por escrito en el Registro General de la Corporación, pudiendo formularse a través de un club o asociación de vehículos clásicos, históricos o antiguos, o directamente de forma individual o colectiva, y se tramitarán sin perjuicio de las facultades de comprobación e inspección del Ayuntamiento.

IV. Sujetos pasivos

Art. 5.º 1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, salvo que se acredite por cualquiera de los medios de prueba admisibles en Derecho que la propiedad del vehículo afectado ha sido transmitida a otra persona, siendo entonces esta última la obligada al pago del impuesto, sin perjuicio de las sanciones tributarias a las que hubiera lugar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de esta Ordenanza.

2. De acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, podrán tener la consideración de sujetos pasivos del impuesto las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

V. Cuotas

Art 6.º 1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Clases de vehículo y potencia:
Cuadro de tarifas:

TURISMOS:	
- de menos de 8 caballos fiscales	17,67
- de 8 hasta 11.99 caballos fiscales.....	47,71
- de 12 hasta 15.99 caballos fiscales	100,71
- de 16 hasta 19.99 caballos fiscales	125,45
- de 20 caballos fiscales en adelante.....	156,80
- AUTOBUSES:	
- de menos de 21 plazas	116,62
- de 21 a 50 plazas	166,10
- de más de 50 plazas	207,62
- CAMIONES:	
- de menos de 1.000 kg. de carga útil	59,19
- de 1.000 kg. a 2.999 kg. de carga útil	116,62
- de 2.999 kg. a 9.999 kg. de carga útil	166,10
- de más de 9.999 kg. de carga útil	207,62
- TRACTORES	
- de menos de 16 caballos fiscales	24,74
- de 16 a 25 caballos fiscales	38,88
- de más de 25 caballos fiscales	116,62
- REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES	
- de menos de 1.000 kg. de carga útil	24,74
- de 1.000 kg. a 2.999 kg. de carga útil	38,88
- de más de 2.999 kg. de carga útil	116,62
- OTROS VEHÍCULOS	
- ciclomotores	6,19
- motocicletas de hasta 125 cc	6,19
- motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	10,60
- motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	21,21
- motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	42,41
- motocicletas de más de 1.000 cc.	84,81

2. A los efectos de la aplicación del anterior cuadro de tarifas, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y disposiciones complementarias, especialmente el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos. En todo caso, dentro de la categoría de tractores, deberán incluirse los "tractocamiones" y los "tractores de obras y servicios".

3. La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos, en relación con el anexo V del mismo.

4. Las furgonetas tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1.º Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de nueve personas, tributará como autobús.

2.º Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de 525 kg de carga útil, tributará como camión.

VII. Período impositivo y devengo

Art. 7.º 1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo, así como en los supuestos de baja temporal por

sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

4. En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

VIII. Gestión del impuesto: altas, transferencias, reformas, cambios de domicilio y bajas.

Art. 8.º Altas.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100.1 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, y en el artículo 2.1 del Real Decreto 1576/1989, de 22 de diciembre, quienes soliciten la matriculación de un vehículo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico, en ejemplar triplicado, y con arreglo al modelo aprobado por el Ayuntamiento, el documento que acredite el pago del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica o su exención.

2. La oficina competente podrá, previa la comprobación de los elementos tributarios declarados, practicar la oportuna liquidación complementaria.

3. Para los vehículos ya matriculados, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro de los plazos que se establezcan al efecto.

Art. 9.º Reforma, transferencia, baja o cambio de domicilio.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100.2 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, en la redacción dada al mismo por la Ley 51/2002, y en el artículo 2.3 del Real Decreto 1576/1989, de 22 de diciembre, los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

2. En la tramitación de los expedientes señalados en el apartado anterior, deberá presentarse la oportuna declaración en relación al impuesto sobre vehículos de tracción mecánica que surtirá sus efectos al ejercicio siguiente en que se produzca.

Art. 10. Sustracciones de vehículos.

En caso de sustracción de vehículos, previa solicitud y justificación documental, podrá concederse la baja temporal en el impuesto con efectos desde el ejercicio siguiente a la sustracción, prorrateándose la cuota del ejercicio de la sustracción por trimestres naturales. La recuperación del vehículo motivará a que se reanude la obligación de contribuir desde dicha recuperación. A tal efecto, los titulares de los vehículos deberán comunicar su recuperación en el plazo de quince días desde la fecha en que se produzca a la Policía Local, quien dará traslado de la recuperación a la oficina Gestora del Tributo.

Art. 11. Baja por renuncia.

Los vehículos que se encuentren depositados en el Almacén Municipal, habiendo existido expresa renuncia a favor de la Corporación de los titulares correspondientes, causarán baja en el padrón del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, una vez adoptada resolución aceptando dicha renuncia, a partir del ejercicio siguiente al de la fecha en que conste fehacientemente que dichos vehículos tuvieron su entrada en el Almacén municipal, con aplicación del prorrateo señalado en el artículo anterior. En ningún caso será aplicable el presente artículo cuando los vehículos se hallaren implicados en hechos de tráfico sometidos a procedimientos judiciales.

Art. 12. Infracciones y sanciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto por el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se

aplicará el régimen de infracciones y sanciones, regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposiciones adicionales

Primera. - Las referencias a los permisos de circulación contenidos en la presente Ordenanza se entienden referidas a las licencias de circulación en el caso de ciclomotores a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

Segunda. - Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición transitoria.

Los vehículos que resultando exentos en el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica no cumplan los requisitos fijados en la nueva redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, al artículo 94.1.d) de la Ley de Haciendas Locales, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la redacción anterior.

Disposiciones finales.

Primera.- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.- La presente modificación aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 23 de diciembre de 2010, entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 2011 una vez publicada íntegramente en el BOP, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.